



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 10021-2006-PA/TC
LIMA
TOMÁS LÓPEZ ROMERO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tomás López Romero contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 132, su fecha 27 de junio de 2006, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se incremente el monto de su pensión en aplicación de la Ley 23908, reajustándola en el monto de tres remuneraciones mínimas vitales actuales; asimismo, solicita el reajuste o indexación trimestral, devengados e intereses.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Tercer Juzgado Corporativo Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 1 de junio de 2005, declara fundada en parte la demanda considerando que el actor adquirió el derecho a la pensión de jubilación cuando se encontraba vigente la Ley 23908, e inprocedente la demanda en el extremo relativo a los intereses.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, estimando que a la pensión del demandante se le aplicó correctamente la pensión mínima establecida en la Ley 23908.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de jubilación en aplicación de los beneficios establecidos en los artículos 1 y 4 de la Ley 23908, más devengados e intereses.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y 7-21.
4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* [al derecho a la pensión], *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia.* En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiera dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que, por disposición del artículo 81 del Decreto Ley 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se iniciara con posterioridad a la derogación de la Ley 23908.
5. De la Resolución de fecha 18 de abril de 1988, obrante a fojas 3, que generó el Expediente Administrativo N.º 88200823 (881142669), se evidencia que al demandante se le otorgó su pensión a partir del 26 de octubre de 1987, por la cantidad de 405 intis mensuales. Al respecto, se debe precisar que a la fecha de inicio de dicha pensión se encontraba vigente el Decreto Supremo 010-87-TR, que fijó en 135 intis el Sueldo Mínimo Vital, por lo que, en aplicación de la Ley 23908, la pensión mínima legal se encontraba establecida en 405 intis. Por consiguiente, como el monto de dicha pensión resultó igual al mínimo, el beneficio dispuesto en la Ley 23908 no le resultaba aplicable; no obstante, se deja a salvo el derecho del actor de reclamar los montos dejados de percibir con posterioridad hasta el 18 de diciembre de 1992.
6. De otro lado, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pensionista, y que en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en 346 nuevos soles el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 10 años de aportaciones, pero menos de 20.

7. Por consiguiente, al constatarse de autos que el demandante percibe la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.
8. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*, de conformidad con la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos a la afectación del derecho al mínimo vital, la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial del demandante y la indexación trimestral automática.
2. **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido a la aplicación de la Ley 23908 con posterioridad al otorgamiento a la pensión hasta el 18 de diciembre de 1992, dejando a salvo el derecho del actor para que lo haga valer ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)